



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 98 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

12 ABR 2022

VISTOS:

El informe N° 003-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de marzo del 2022, el Oficio N°048-2022/GRP-420010-420650 de fecha 02 de marzo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento"; asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 98 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR
PIURA, 12 ABR 2022

Que, a través del informe N° 003-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de marzo del 2022, la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

Que, el Ing. **VICTOR JAVIER TOCTO CORREA**, en calidad de Director de la Agencia Agraria Chulucanas de la Dirección Regional de Agricultura Piura; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Con Oficio N° 480-2020/GRP-420010-420610 de fecha 18 de noviembre de 2020, dirigido a la señora Rocío Pasquel Lora, el Ing. Luigi Giancarlo Ruiz Quiroga, Director Regional de Agricultura Piura, en respuesta a la solicitud de renovación de cesión en uso contenida en la Resolución Directoral N°23-2011-GOB.REG.PIURA-DRA-P del 09 de febrero del 2011 para la continuidad del proyecto Forestal, Sector Huasimal Vicus, comunica que: *"(...) ha recomendado al Director de la Agencia Agraria Chulucanas atender su solicitud conforme a los requisitos establecidos en el (...) TUPA y en la Directiva N° 001-2010- Procedimiento de inspecciones oculares para constatar la actividad agraria; (...) tener en cuenta las recomendaciones realizadas por el Director de Recursos Naturales y del Ambiente en el Informe N° 002-2020/GRP-420010-420625 de fecha 13 de noviembre de 2020 (...)".*
- Con Informe Legal N° 227-2020-GRP.420010.420610 de fecha 18 de noviembre del 2020, emitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que se declare improcedente lo solicitado por la administrada Rocío Pasquel Lora renovación de cesión en uso contenida en la Resolución Directoral N°23-2011-GOB.REG.PIURA-DRA-P del 09 de febrero del 2011 para la continuidad del proyecto Forestal, Sector Huasimal Vicus.
- Con Oficio N° 240-2020-GRP-420010-420650 del 28 de diciembre del 2020, al pedido de la señora Rocío Pasquel Lora sobre otorgamiento de constancia de posesión, el Director de la Agencia Agraria Chulucanas, manifiesta: *"(...) Que, nos RATIFICAMOS de los actuados, puesto que existen los argumentos técnicos y legales para DENEGAR EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESION, por NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MAS IMPORTANTES que todo posesionario debe demostrar, la POSESION PACIFICA CONTINUA Y PUBLICA, la cual ESTA TOTALMENTE DEMOSTRADO que la SOLICITANTE HA TRATADO DE SORPRENDER A LA AUTORIDAD COMPETENTE DISTORSIONANDO LA VERDAD, lo cual constituye un DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA".*
- Con Informe N°002-2022.GRP-420010-420650 de fecha 02 de marzo del 2022 el Director de la Agencia Agraria Chulucanas de la Dirección Regional de Agricultura Piura, respecto a la situación actual del expediente presentado por la señora Rocío Pasquel Lora señala lo siguiente: *"(...) REITERO y ACLARO que en los terrenos eriazos en cuestión, JAMAS SE DESARROLLO PROYECTO ALGUNO DE REFORESTACION por la administrada. Asimismo, los verdaderos posesionarios son aquellos que acreditan posesión CONTINUA, PUBLICA Y PACIFICA, (...)".*
- Con proveído de fecha 07 de marzo del 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura deriva el Oficio N°048-2022-GRP-420010-420650 de fecha 02 de marzo del 2022 a la Secretaria Técnica para su *"trámite correspondiente de acuerdo a ley"*.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 98-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura- 2011

ARTICULO 31º Las Agencias Agrarias tienen las siguientes funciones:

- cc) Desarrollar las inspecciones oculares para el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura.
- dd) Desarrollar inspecciones para la verificación de tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado en el ámbito de la Agencia Agraria.

Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura

Nº DE CAP 111 CODIGO: 457-6-08-C SP-DS

DENOMINACIÓN: DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II

DIRECTOR DE AGENCIA AGRARIA CHULUCANAS

(CARGO DE CONFIANZA)

1. FUNCIONES

(...)

Velar por el cumplimiento de la normatividad y los lineamientos de la política agraria nacional y regional.

Ley De La Carrera Administrativa D.L. 276

Artículo 21. Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público
- (...)"

Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

Respecto a la determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

Que, en el presente caso, se tiene que la presunta falta administrativa disciplinaria materia de investigación, habría sido cometida por el servidor público: Ing. Víctor Javier Tacto Correa, Director encargado de la Agencia Agraria Chulucanas de la Dirección Regional de Agricultura Piura, personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de la revisión de los actuados derivados a la Secretaria Técnica para su evaluación se ha podido verificar que, tanto en el Informe N°002-2022.GRP-420010-420650 de fecha 02 de marzo del 2022, como en el Oficio N° 240-2020-GRP-420010-420650 del 28 de diciembre del 2020, emitidos por el Director de la Agencia Agraria Chulucanas, con la finalidad de atender el pedido de la señora Rocío Pasquel Lora sobre otorgamiento de constancia de posesión ha primado la aplicación de las evaluaciones técnicas con las que se sustentando la Denegatoria por parte del encargado de la Agencia Agraria Chulucanas a otorgar la constancia de posesión solicitada, porque la administrada no logra CUMPLIR CON LOS REQUISITOS exigidos en el TUPA y sobre todo como supuesta posesionaria no logra demostrar, la POSESION PACIFICA CONTINUA Y PUBLICA del predio respecto al cual solicita la constancia de posesión, más aún cuando el Proyecto Forestal Sector Huasimal Vicus ubicado en el distrito de Chulucanas ya no funciona según lo indicado en el Informe N°002-2020/GRP-420010-420625 del 13 de noviembre del 2020 ; argumentos que igualmente son expuestos en el Informe Legal N° 227-2020-GRP.420010.420610 de fecha 18 de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 98 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

noviembre del 2020, emitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica; consecuentemente, no se detecta la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la comisión de una falta administrativa por parte del Director de la Agencia Agraria Chulucanas.

Que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso j) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece: "Declarar no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD"; consecuentemente, corresponde declarar NO HA LUGAR al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el investigado, Ing. Víctor Javier Tocto Correa.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley n°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto al servidor **VÍCTOR JAVIER TOCTO CORREA**, por su actuación como Director de la Agencia Agraria Chulucanas de la Dirección Regional de Agricultura Piura; conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **VÍCTOR JAVIER TOCTO CORREA**, así como la Unidad de Personal conjuntamente con sus antecedentes a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo Segundo y a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Dirección Regional de Agricultura Piura

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - DRAE
ING. LICH YASSER LOPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL